

El tribunal constitucional en México y su legitimidad ¹

Carlos Gutiérrez Casas*

INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia constitucional, por medio de tribunales constitucionales, responde a una concepción del juez ordinario y del control por éste de las normas secundarias. El punto de partida de este sistema se encuentra en la constitución austríaca de 1920 que prohíbe a los tribunales judiciales controlar la constitucionalidad de las leyes, pero a su vez establece un tribunal constitucional, como único autorizado para conocer de la constitucionalidad de las leyes.

Se encuentran así dos ideas fundamentales: una de carácter negativo, que rechaza la posibilidad que los tribunales ordinarios estén legitimados y sean competentes para pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas secundarias, responde a la concepción europea del papel de los jueces, del papel del legislador y la supremacía del parlamento, que responde a una visión democrática y liberal; otro de carácter positivo, que establece un sistema que garantiza la preeminencia de la constitución, como una norma jurídica vinculante, sobre las decisiones del legislador, rompiendo con ello la idea de la supremacía de la ley y su sustitución por la idea de la supremacía de la constitución.¹

Con estos aspectos, negativo y positivo, se trata de asegurar la supremacía de la constitución frente al legislador y frente al juez ordinario. Para ello, el modelo diseñado sobre todo por Hans Kelsen, trata

* Profesor de tiempo completo adscrito al Departamento de Ciencias Jurídicas

¹ Rodríguez Piñeiro; Miguel y Bravo-Ferrer, el Tribunal Constitucional Español; Tribunales Constitucionales y Defensa de orden Constitucional; en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, No. 8, México, UNAM y otros; 1994, pp. 9-15.

¿Cuál es el fundamento político para que los tribunales constitucionales, no electos popularmente, invaliden leyes y actos expedidos por genuinos representantes de los ciudadanos, el congreso y el jefe del ejecutivo?

de asegurar un control jurídico de la tarea legislativa, sin permitir una intervención de los jueces ordinarios; un modelo que consiste en un control concentrado que recae en un tribunal especial, constitucional, no judicial. De esta manera se reconoce la crisis de la ley, pero sin caer en un activismo judicial, con lo que se salva el conflicto entre el parlamento y el poder judicial.

Este sistema de control constitucional instaura un sistema de jurisdicción concentrada, impide que el juez ordinario examine la constitucionalidad de las normas secundarias y separa totalmente al órgano de justicia constitucional de cualquier conexión con los órganos del poder judicial; además, esta separación permite independizarse de todos los poderes estatales que controla, y; por otro lado, lo hace apto para cumplir una función arbitral entre la federación y los estados.

En las constituciones de la posguerra se han introducido novedades significativas a este modelo de control constitucional, ya que a través de la justicia constitucional puede garantizarse una defensa de derechos fundamentales del ciudadano, quien puede tener acceso directo o indirecto al propio tribunal constitucional. Ello constituye la culminación del estado constitucional de derecho, no sólo encaminado a hacer efectivos los derechos fundamentales, sino a establecer un equilibrio adecuado de los poderes estatales.

SOBRE LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Es indudable que en las últimas décadas los tribunales constitucionales han adquirido una fuerza superior a la de los demás poderes constituidos, toda vez que han adquirido competencia para anular alguno de sus actos, obligarlos a realizar otros o impedir su nacimiento a la vida jurídica. Por tanto, hoy se discute sobre el conflicto que existe entre el control constitucional y algunos principios democráticos.

Planteado de otra manera, sobre la legitimidad de los órganos constitucionales, preguntaríamos: ¿Cuál es el fundamento político para que los tribunales constitucionales, no electos popularmente, invaliden leyes y actos, expedidos por genuinos representantes de los ciudadanos, el congreso y el jefe del ejecutivo?

A la posibilidad que los jueces impongan su voluntad sobre mayorías electorales representadas en los órganos legislativos se le ha llamado la "gran dificultad contra-mayoritaria" de las democracias. No existe una explicación completamente satisfactoria que aclare por qué tales jueces pueden detentar un poder de veto de tanta magnitud.²

La democracia entendida como un simple método pacífico para ele-

² Torres; Luis Fernando, *Legitimidad de la Justicia Constitucional*, Quito, Librería Jurídica Cevallos, 2003; p.9.

gir a los gobernantes y organizar con procedimientos, instituciones y reglas, el ejercicio del poder, ha colocado a los jueces constitucionales en el centro del debate, desde el momento en que se les encomendó la tarea de asegurar el respeto a las reglas del juego y de corregir los excesos de los órganos del poder público. En otras palabras, son el blanco de discusión desde que el control constitucional cumple el papel de vigilar el funcionamiento constitucional y el de la democracia. Ese rol protagónico ha sometido a los jueces constitucionales a un mayor escrutinio al que están sujetos los demás órganos de poder.

I. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Un primer problema a resolver es el determinar cómo, cuántos y entre quiénes se designará a los titulares irrevocables de un órgano dotado de tanta autoridad. Para algunos estudiosos de la justicia constitucional, como se trata de un tribunal, sus miembros deben provenir del ejercicio judicial y ser los propios jueces, de alto rango, quienes designen a los miembros que compongan el tribunal constitucional; otros analistas prefieren que sean designados por los propios órganos políticos, en virtud de que en el control constitucional se toman decisiones de naturaleza no solamente jurídica, sino también política; por último, existen quienes desean un sistema mixto, en el que los jueces constitucionales deben provenir de los órganos judiciales y de los políticos.

Aunado a lo anterior, también se discute sobre el perfil del juez constitucional. Algunos consideran que para ser buenos jueces, sus miembros deben provenir de las más altas esferas del poder judicial; otros piensan contrariamente a ello y afirman que los jueces constitucionales pertenecen a otra categoría y a otro mundo distinto a los jueces ordinarios, ya que el juez constitucional, al controlar a los poderes públicos y pese a que su actividad y métodos son de naturaleza jurisdiccional, el alcance de sus decisiones tiene con frecuencia un carácter inevitablemente político.

Para darnos una idea de cómo han influido las distintas posiciones en torno a la designación de los titulares de estos órganos constitucionales, mencionaremos algunos ejemplos de Europa y Sudamérica donde se encuentran constituidas estas instituciones.

En el continente europeo no existe uniformidad en los criterios de designación de los funcionarios de la justicia constitucional como veremos enseguida, los tres criterios vistos anteriormente han influido en el diseño de integración de los miembros de estas cortes.¹

1. En Austria, donde surge el tribunal constitucional, se eligen catorce jueces propietarios y seis suplentes; el presidente, el Vicepresidente, junto con otros seis titulares, son nombrados por el Presi-

*En esta área del
continente americano
tampoco encontramos
criterios iguales en
la designación de
los miembros de las
cortes constitucionales
como veremos
inmediatamente*

dente Federal, a propuesta del gobierno federal; los seis miembros restantes, son nombrados por el mismo Presidente Federal, a propuesta en igualdad de número, del Consejo Nacional (congreso) y del Consejo Federal (senado federal).

Podríamos decir que esta composición obedece a factores políticos y no de carácter judicial, por consiguiente, los órganos electos popularmente como el congreso, no seden totalmente el poder que tenían anteriormente a la constitución del modelo de justicia constitucional.

2. En Alemania, una de las democracias más sólidas del planeta, se ha optado por la fórmula de designación por parte de los órganos políticos, concretamente por el parlamento y el senado, quienes eligen ocho jueces cada uno, con una mayoría calificada de dos tercios de las respectivas cámaras, duran doce años en sus funciones y no pueden ser reelectos.

Aquí notaremos que no interviene ni el jefe de Estado ni de gobierno en su designación, ya que en Alemania se vive una de las democracias parlamentarias más consolidadas, donde el jefe de Estado y del gobierno son electos por el mismo Parlamento.

3. En Italia, de conformidad con su constitución, el tribunal constitucional está integrado por quince miembros en una fórmula mixta, político-judicial, repartida, por partes iguales, entre el Parlamento, el Presidente de la República y las más altas magistraturas judiciales y administrativas.
4. En España, al igual que el caso italiano, optaron por la misma fórmula mixta en la cual el Tribunal Constitucional está constituido por doce magistrados, nombrados por el Rey, a propuesta, cuatro de ellos por el congreso de diputados, cuatro por el senado, dos por el gobierno y dos por el consejo general del poder judicial. El nombramiento que hace el Rey es únicamente protocolario, ya que el peso real de designación recae en los órganos mencionados.

Sudamérica

En esta área del continente americano, tampoco encontramos criterios iguales en la designación de los miembros de las cortes constitucionales como veremos inmediatamente.

1. En la República del Perú el tribunal constitucional se compone de siete miembros, duran cinco años en su cargo y su generación es netamente política, en virtud de que son electos por

el congreso de la república, cámara única, con el voto de dos tercios de sus miembros.

2. En Colombia, la corte constitucional se compone de nueve magistrados nombrados por el senado de la república, por un periodo de ocho años individuales, a través de ternas que presenta el presidente de la república, la corte suprema y el consejo de estado.
3. Por lo que se refiere a Ecuador, el tribunal constitucional está compuesto por nueve vocales, con cuatro años de funciones y pueden ser reelectos, designados por el congreso nacional, por el voto mayoritario de sus integrantes de la siguiente manera: dos, de ternas enviadas por el presidente de la república; dos, enviadas por la corte suprema de justicia, de fuera de su seno; dos, elegidos por el congreso nacional, que no ostenten la dignidad de legisladores; uno, de la terna enviada por los alcaldes y los prefectos provinciales; uno, de la terna enviada por las centrales de los trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinos de carácter nacional, legalmente reconocidas; uno, de la terna enviada por las cámaras de la producción y legalmente reconocidas.

Es interesante anotar cómo en Ecuador se toma en cuenta para la designación de los titulares del tribunal constitucional a los distintos sectores, tanto gubernamentales como de la sociedad civil, en ejercicio de pluralidad, ya que no sólo se toma en cuenta al legislativo y ejecutivo, sino también al poder judicial, a los alcaldes y a los sectores sociales, incluyendo trabajadores, campesinos, indígenas y empresarios. Sería interesante, en un trabajo posterior, hacer un análisis y seguimiento de cómo los sectores sociales se ponen de acuerdo para enviar sus respectivas ternas al congreso nacional, porque no sólo interesa que se tomen en cuenta a estos sectores, sino también qué factores se toman en cuenta para la designación de tales funcionarios, porque se puede caer en el juego de la demagogia como en nuestro país que cuando se habla del sector obrero, campesino y empresarial, realmente representan a un grupo muy pequeño de estos sectores, regularmente de aquéllos que están en componenda con el ejecutivo federal.

4. Otra forma de elección del tribunal constitucional la encontramos en Chile, ya que está integrado por siete miembros designados de tres ministros de la corte suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas; un abogado designado por el presidente de la república; dos abogados elegidos por el consejo de seguridad nacional; un abogado elegido por el senado, por mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

Al respecto, sólo cabe mencionar que el consejo de seguridad nacional es un órgano técnico, por lo cual, en este país se rompe con la tradición de que en la designación de los miembros de un tribunal constitucional intervienen sólo los órganos judiciales y políticos, pero recordemos que en Chile se vivió una dictadura derivada de un golpe de Estado, por lo cual se considera de vital importancia el papel que juega el consejo de seguridad nacional quien se encarga de proponer medidas para que se resguarden las instituciones democráticas de su país.

A final de cuenta, no consideramos que exista una fórmula única que se acerque a lo ideal, en virtud de que en cada país se viven procesos y circunstancias muy distintas. En México, por ejemplo, consideramos que primeramente tendríamos que entrar en un proceso de reforma profunda a nuestras instituciones puesto que nuestra "democracia" está muy cuestionada, por tanto, cualquier fórmula que se quisiera implementar caería en algún vicio, por el cuestionamiento que tienen nuestras instituciones políticas y judiciales; sin embargo, poniéndonos en el escenario de que existiera realmente un órgano constitucional independiente, optaríamos por que sus integrantes fueran electos por una mayoría calificada del senado, a través de una convocatoria abierta, donde los perfiles de los aspirantes fueran revisados cuidadosamente por un órgano ciudadano confiable, derivado de los distintos sectores sociales.

Por otro lado, al ser el control constitucional una actividad que influye en la vida política y que, de hecho, las resoluciones de estos órganos tienen una carga eminentemente política más que jurídica, el perfil de los funcionarios que componen los tribunales constitucionales deberían ser revisados escrupulosamente por el órgano ciudadano que proponemos, particularmente, se debería seleccionar a aquellos perfiles de carácter progresista que garanticen en alguna medida el desarrollo de los derechos humanos y la democracia.

Recordemos que las principales funciones de estas cortes radican en preservar la constitucionalidad de los actos de los órganos legislativos y ejecutivos de un Estado, es decir, a través de este control vigilan y defienden los derechos fundamentales y las instituciones democráticas de un país. Además, cuando un tribunal de esta investidura emite una resolución, tiene el carácter de ser inatacable y obligatoria, por ello, sus miembros adquieren mucho poder dentro de un Estado, ya que basta una decisión suya para establecer los alcances de una institución o de nuestros derechos fundamentales; sus decisiones se basan, esencialmente, de sus principios ideológicos e intereses políticos, aun cuando jurídicamente fundamenten sus actos en normas jurídicas, éstas pueden ser manipuladas, sobre todo si están basadas en principios.

En este sentido, la comunicación judicial, en tanto componente inevitable de la construcción de legitimidad, deja de ser una etapa final del proceso decisorio mediante el cual el órgano judicial se relaciona con el entorno para pasar a ser una dimensión que impregna toda la actuación del tribunal

II. COMUNICACIÓN JUDICIAL

Hemos repetido, a lo largo del presente ensayo, que los jueces del control constitucional han pasado de ser jueces ejecutores de la voluntad legislativa a desempeñar un rol protagónico de las decisiones rectoras de una sociedad; por tanto, en este nuevo papel que asumen, la capacidad jurisdiccional del tribunal pasa a depender de su legitimidad y ésta se nutre de las percepciones del público y del sistema político, más que de los resultados concretos de su accionar.³

Desde esta perspectiva, el ámbito de la comunicación judicial se relaciona con el modo de gestionar el lugar simbólico que el tribunal constitucional ocupa en la sociedad, ello es con la tarea primordial de adquirir, administrar y, en la medida posible, aumentar el caudal de legitimidad institucional. Recordemos, en este sentido, que la legitimidad es una percepción o suposición generalizada de que las acciones de una entidad son deseables, correctas o apropiadas dentro de un sistema socialmente construido de normas, creencias y definiciones, de modo que la legitimidad es una percepción o suposición en el sentido en que representa una reacción de los observadores a la organización como ellos la ven; por tanto, la legitimidad es poseída objetivamente, pero creada subjetivamente. La legitimidad es socialmente construida en el sentido de que refleja una coherencia entre las conductas de la entidad legitimada y las creencias compartidas de algún grupo social.⁴

En este sentido, la comunicación judicial, en tanto componente inevitable de la construcción de legitimidad deja de ser una etapa final del proceso decisorio mediante el cual el órgano judicial se relaciona con el entorno, para pasar a ser una dimensión que impregna toda la actuación del tribunal. Los tribunales constitucionales tendrán que dejar de actuar al margen de la sociedad y transparentar todos sus procesos, de inicio a final, con el objeto de generar un debate público

3 Thury Cornejo, Valentín, La Legitimidad de los Tribunales Supremos y sus Estrategias Comunicativas: el Caso de la Corte Suprema de EE.UU, *Estudios constitucionales*; versión On-line ISSN 0718-5200; *Estudios Constitucionales* v.7 n.1 Santiago 2009; doi: 10.4067/S0718-52002009000100008; *Estudios Constitucionales*; Año 7, N° 1, 2009, pp. 243-275.

4 *Ibidem*

entre los sectores de la población, ya que las decisiones que se toman en estas cortes de control constitucional, como lo habíamos señalado anteriormente, trascienden la vida política de un Estado y en una democracia, es trascendental la participación de los sectores más amplios de la población.

III. DEBATE ENTRE EL CONSTITUCIONALISMO Y EL PENSAMIENTO DEMOCRÁTICO

Los primeros en establecer una posición respecto a los posibles excesos del legislador frente a la constitución fueron los padres fundadores de Estados Unidos; en los primeros años de vida independiente de ese país las legislaturas locales aprobaron leyes a favor de los deudores de una élite económica estadounidense. Este último sector se quejó del despotismo legislativo de los estados. Alexander Hamilton denunció los excesos de las legislaturas locales mientras que George Washington argumentó en contra del poder de dichas legislaturas; derivado de ello, se utilizó al poder judicial para contener la influencia de las legislaturas locales.⁵

Los originalistas

El originalismo es una posición estadounidense construida para justificar la neutralidad de los jueces y con ello intentar reducir la crítica que aduce que mediante los poderes de interpretación el juez vulnera al legislador. Esta corriente demanda una restricción a la interpretación constitucional para evitar la fuerte discrecionalidad del juez estadounidense, pero también para enfrentar la crítica por su ilegitimidad.

La polémica entre Kelsen y Schmitt

El debate entre Kelsen y Schmitt, uno de los más importantes del siglo XX, se expone en sus respectivas obras: *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, del primero, y; *La Defensa de la Constitución*, del segundo autor.

Kelsen establece su preferencia por el control jurisdiccional de la constitución, pero no a través de los jueces ordinarios sino por medio de un tribunal independiente de los demás órganos del Estado, judiciales y políticos. Para este autor, la diferencia entre un órgano judicial ordinario y un tribunal constitucional radica en que el primero produce normas que resuelven controversias específicas, mientras que el tribunal constitucional anula normas y actúa como legislador negativo.⁶ Se pronuncia por un tribunal constitucional limitado, se opone a la interpretación de cláusulas y principios abstractos.

5 Cárdenas Gracia, Jaime; *La Argumentación como Derecho*, México, UNAM; 2005, pp. 157-159.

6 *Idem*, pp. 162-166.

En cambio, para Schmitt existe una desconfianza hacia el Parlamento y a los tribunales constitucionales. En el caso del primero, por su incapacidad de representación y su débil legitimidad democrática; en cuanto a los segundos, considera que su ilegitimidad se acentúa más que la parlamentaria. Considera que el parlamento no manifiesta la unidad e identidad del pueblo alemán, no es adecuado para defender la homogeneidad social; en realidad es un generador de la necesidad de defensa de la constitución que sólo puede hacer de manera legítima el presidente del Reich, hombre de confianza del pueblo alemán.⁷

El constitucionalismo fuerte frente al pensamiento democrático fuerte

I. El constitucionalismo fuerte

La supremacía constitucional implica que las normas de la constitución tengan la fuerza suficiente para provocar la invalidez de las normas inferiores que entran en contradicción de las mismas. Esta característica es la raíz principal de la tensión entre los jueces constitucionales y el parlamento democrático. La segunda causa de tensión son los principios constitucionales, por el temor de que los jueces los interpretaran discrecionalmente y así éstos se convirtieran en un poder excesivo.

Para los defensores del constitucionalismo, el papel de los tribunales constitucionales no conlleva un peligro para la democracia. Dworkin, considerado junto con Ferrajoli, de los principales constitucionalistas, reconoce que los jueces pueden abusar de su poder como cualquier otro poder y argumenta que el control de constitucionalidad está democráticamente justificado porque aporta nuevos argumentos en el debate político, argumentos, sostiene, relacionados con los principios constitucionales y que se esgrimen antes, durante y después de la discusión judicial. Dado que los principios, junto con las reglas, son el fundamento de la comunidad política, la ponderación entre principios a cargo de los jueces es inevitable y positiva, ya que de otra forma sería imposible encontrar la mejor solución desde el punto de vista de la moralidad política sustantiva.⁸

Para los constitucionalistas, el control jurisdiccional de la constitución es la mejor garantía de los derechos fundamentales y de las condiciones que hacen posible la democracia; sin embargo, algunos constitucionalistas reconocen que esto supone un margen discrecional en la interpretación e implica delegar poder en manos de los jueces. Por ello, Víctor Ferreres, ante este problema, señala dos posibles soluciones: a) que los órganos representativos, a través de las facultades de reforma constitucional, puedan cuestionar y eventualmente rechazar la interpretación de los jueces constitucionales; b) que el legislador ordinario pueda aprobar una ley con un contenido similar al que fue declarado

⁷ *Ibidem.*

⁸ Salazar Ugarte, Pedro; *La Democracia Constitucional, Una Radiografía Teórica*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, 2006, pp. 220-229.

Waldron no niega que los derechos constituyan algún tipo de limitación para las decisiones democráticas, pero refuta que dichos límites tengan que ser constitucionalizados

inconstitucional. El propio Ferrer descarta la primer solución, ya que se correría el riesgo de cerrar la deliberación pública, por lo cual se tendría que limitar la reforma constitucional (el coto vedado); en cambio, propone dejar las manos libres al legislador para que actúe de nuevo.⁹

II. El pensamiento democrático.

El pensamiento democrático radical sostiene, ante la idea de establecer un coto vedado a las decisiones de la colectividad, que la comunidad política debe ser el órgano único de decisión o que los procedimientos de deliberación y decisión democráticos son la fuente última de legitimidad de las decisiones colectivas, se excluye la rigidez constitucional en sentido fuerte. Si se defiende que la colectividad del presente es la única autorizada a decidir sobre las cuestiones fundamentales, se debe argumentar que el poder de reforma constitucional no debe limitarse.

Jeremy Waldron, un defensor radical de la democracia, rechaza cualquier tipo de protección constitucional a los derechos fundamentales; defiende la importancia de los derechos fundamentales, pero, rechaza todo el aparato jurídico que el constitucionalismo ha venido creando para protegerlos. La mejor manera de proteger los derechos es dejándolos en manos de los ciudadanos y no incorporándolos en una constitución. Para explicar esto Waldron propone distinguir dos concepciones de esta forma de gobierno: a) una concepción *benthamiana*, según la cual los individuos son egoístas y sólo actúan pensando en sus beneficios individuales; b) una concepción *rosseauiana*, para la cual los individuos se comportan teniendo en cuenta el interés general de la colectividad. La primer concepción que corresponde a la teoría de Dworkin y en la cual los derechos fundamentales deben imponerse como limitaciones a la capacidad de decisión de los miembros de la colectividad; en cambio, la segunda concepción asume que los ciudadanos y sus representantes participan expresando sus preferencias pero, buscando la mejor manera de promover el interés de la comunidad. Waldron no niega que los derechos constituyan algún tipo de limitación para las decisiones democráticas, pero refuta que dichos límites tengan que ser constitucionalizados.¹⁰

III. Hacia una posición intermedia

Para evitar el radicalismo constitucionalista y el democrático, podríamos encontrar una serie de fórmulas que tienen relación con lo que hemos venido exponiendo a los largo de este trabajo: en primer lugar, debemos encontrar una fórmula que evite la gran discrecionalidad de los jueces para interpretar la constitución, sin que se entienda que se le da completa libertad al legislador para legislar, sin tomar en cuenta las normas constitucionales; una opción sería dándole facultades al legis-

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Idem*; pp. 238-254.

lador para que interprete los principios constitucionales, tomando en cuenta los tratados internacionales en la materia, con ello se establecería un equilibrio entre el órgano constitucional y el legislador, ya que el juez constitucional, al resolver una controversia entre una norma general y la constitución, estaría obligado a tomar en cuenta dichas interpretaciones hechas por el legislador; otra propuesta sería la señalada anteriormente, en el sentido de revisar cuidadosamente a través de un órgano ciudadano, el perfil de los integrantes del tribunal constitucional; en tercer lugar, que fueran los órganos colectivos de representación popular quienes, por medio de mayorías calificadas, eligieran a los mencionados integrantes del tribunal constitucional; por último, darle mayor participación a los ciudadanos en los procesos legislativos, con figuras como el referéndum y transparentar los procesos de actuación judicial, para el escrutinio de la opinión pública.

Existen dos Estados que han establecido limitaciones a la declaración de inconstitucionalidad por parte del tribunal constitucional: en Canadá el Parlamento puede decidir, por la mayoría requerida para el procedimiento legislativo ordinario, que una ley considerada inconstitucional por el Tribunal Supremo continúa en vigor por un plazo de cinco años; por su parte, en Suecia, para enmendar el catálogo de derechos que goza de la protección constitucional más fuerte basta la misma mayoría necesaria para aprobar cualquier ley, aunque ha de alcanzarse en dos votaciones distintas entre las cuales han de mediar elecciones generales y un mínimo de nueve meses.

Sin embargo, como quedó establecido anteriormente, nuestras instituciones democráticas, en su integridad, tendrían que ser sometidas a un escrutinio profundo, ya que no existe fórmula adecuada frente a un régimen autoritario como el nuestro.

BIBLIOGRAFÍA

- Carbonell, Miguel y otros, *Neoconstitucionalismos*, Madrid, Editorial Trotta, 2005.
- Cárdenas Gracia, Jaime, *La Argumentación como Derecho*, México, UNAM, 2005.
- Prieto Sanchís, Luis, *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Madrid, Editorial Trotta, 2003.
- Rodríguez Piñeiro; Miguel y BRAVO-FERRER, El Tribunal Constitucional Español; Tribunales Constitucionales y Defensa de orden Constitucional; SALAZAR UGARTE, Pedro; La Democracia Constitucional, Una Radiografía Teórica, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, 2006.

Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica; No. 8; UNAM y otros; México; 1994.

Thury Cornejo, Valentín, *La Legitimidad de los Tribunales Supremos y sus Estrategias Comunicativas: el Caso de la Corte Suprema de EE.UU.*; Estudios constitucionales; versión On-line ISSN 0718-5200; Estudios constitucionales v.7 n.1 Santiago t2009; doi: 10.4067/S0718-52002009000100008; *Estudios Constitucionales*; Año 7, N° 1, 2009.

Torres; Luis Fernando; *Legitimidad de la Justicia Constitucional*, Quito, Librería Jurídica Cevallos, 2003.

